

(P. de la C. 1542)

LEY

Para enmendar el Artículo 5.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; para disponer que las disposiciones de dicho Artículo serán extensivas a las actuaciones de los municipios ante una declaración de emergencia en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las experiencias vividas por los últimos años, en el manejo de emergencias y desastres por las autoridades públicas, incluyendo los municipales obliga a repensar el andamiaje jurídico existente para la operación diaria que viven principalmente los municipios; a la hora de tener que remover y desalojar familias que viven en zonas susceptibles a inundaciones, deslizamientos, marejadas ciclónicas, entre otros. En la mayoría de las ocasiones los municipios cuentan con recursos limitados para hacer estas movilizaciones y son muchas las comunidades en los ayuntamientos que sufren de estos problemas. Los manejadores de emergencias y alcaldes conocen las zonas más vulnerables de sus municipios y se preparan con regularidad ante los anuncios de las autoridades competentes y los medios de comunicación con boletines oficiales del Centro Nacional de Huracanes.

Actualmente, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, faculta a las autoridades estatales para realizar desalojos en zonas que podrán verse afectadas por los fenómenos atmosféricos. No obstante, dicho estatuto no faculta a los alcaldes a decretar un estado de emergencia ante situaciones imprevistas localmente. A modo de ejemplo, en diversos municipios pueden ocurrir actividades de lluvia copiosa que obligan a los alcaldes a actuar en su jurisdicción de forma inmediata sin tener tiempo de coordinar con el Gobierno Central para la preparación de las zonas impactadas. El atender una respuesta de manera inmediata para salvar vidas sobre propiedad es una decisión que los alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico realizan con bastante frecuencia. Sin embargo, hay muchos casos de personas que interponen sus propiedades a su vida y a la de sus seres queridos con el mero hecho de decir que han pasado otros huracanes, tormentas o inundaciones en su propiedad y que no les ha sucedido nada.

Esto sin duda, pone en riesgo a los manejadores de emergencias porque en muchas ocasiones, en medio de las tormentas o inundaciones, estos tienen que salir a socorrer a personas en peligro de muerte. Un ejemplo de esto ocurrió en el Municipio de Salinas ante el paso del huracán Fiona. Dicho municipio solicitó a las comunidades cercanas al área costera la evacuación inmediata de las personas, ante el posible suceso de verse afectados por la marejada ciclónica y por las copiosas lluvias que podían estar impactándolos. Mucha gente hizo caso omiso al anuncio de las autoridades públicas. Se

hicieron esfuerzos coordinados para proteger la vida de las personas que allí residían. El Municipio de Salinas y su Alcaldesa tuvo que coordinar con la Guardia Nacional de Puerto Rico, en medio del huracán, la movilización de cientos de familias que se estaban viendo afectadas por las inundaciones en sus residencias. Esto puso en riesgo al personal municipal, manejadores de emergencias y soldados que estaban en la misión de rescatar vidas. Esto sin duda, se pudo haber evitado si las autoridades locales hubiesen podido utilizar los recursos legales disponibles para desalojar a las personas de las áreas en riesgo.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio e impostergable realizar cambios a la legislación para poder facultar a las autoridades municipales a que puedan realizar su trabajo de protección de vidas en casos de emergencias facultándolos con las herramientas en ley para hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.14. – Violaciones y Penalidades.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico o los Gobiernos Municipales:

- (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada. En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

- (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el Departamento, sus Negociados o Municipios, como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.
- (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o por los Gobiernos Municipales, las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias públicas, incluyendo las federales y municipales.
- (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

En el caso que la persona persista en la actividad, con conocimiento o temerariamente después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades y se requiera el rescate por parte de las autoridades del Gobierno, el tribunal podrá además, imponer la pena de restitución de los fondos públicos invertidos por las entidades de manejo de emergencia y rescate para atender tal situación.

- (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.

Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus hogares, o por los Gobiernos Municipales dirigida a los residentes o personas que se encuentren en sus respectivos municipios. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.